



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD. 087583184002-**2022-00629**-00.

PROCESO: DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: MARISOL LEGUÍA HERAZO.

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE YELVIS RAFAEL CALDERON CARRILLO.

Informe Secretarial: A su despacho el presente proceso de informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra radicada y se encuentra pendiente su admisión. Sírvasse Proveer. Soledad, 19 de diciembre de 2022. La secretaria, MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD. DICIEMBRE DIECINUEVE (19) DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

Al despacho proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD MARITAL DE HECHO y DE LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES ORDENANDO SU CORRESPONDIENTE LIQUIDACIÓN, promovido por la señora MARISOL LEGUÍA HERAZO, a través de apoderado judicial, en contra de los herederos indeterminados del finado señor YELVIS RAFAEL CALDERON CARRILLO.

Reexaminado el libelo introductor, advierte el despacho que lo pretendido no se encuentra expresado con precisión y claridad, incumpliendo lo establecido en el art. 82 núm. 4, del C.G.P., habida cuenta que en el presente asunto, se establece que las pretensiones están principalmente encaminadas a obtener la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho (término que se confunde indistintamente con Sociedad Marital de Hecho), prestándose para malas interpretaciones, además se pide que se declare la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, de lo cual se debe precisar, que en este asunto se omite solicitar la declaratoria del acto procesal previo a la declaración judicial de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, que es la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial misma.

Por lo tanto, es menester aclarar la parte actora sus pretensiones y adecuar el memorial de apoderamiento, según lo que realmente se pretende en la demanda, por lo que sea de paso indicar que si pretende la existencia de la unión marital entre compañeros permanentes y de la sociedad patrimonial, se debe solicitar también la declaración de la disolución de ambas.

Por otro lado, se advierte el despacho que si el demandado se encuentra fallecido debe cumplirse con lo dispuesto en el Art. 87 del C.G.P, que de manera diáfana dispone: *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.”*; por lo que en la demanda se menciona que el fallecido señor YELVIS RAFAEL CALDERON CARRILLO, le sobrevive heredero determinado, se deberá dirigir el presente trámite contra el menor JOSUE RAFAEL CALDERON LEGUIA, de quien se indica es hijo común de las partes, y en ese sentido de debe adecuar el memorial de apoderamiento y el libelo introductor.

De igual forma deberá indicarse si se conoce de la existencia de proceso de sucesión abierto respecto del finado, caso en el cual, deberán demandarse los herederos reconocidos en aquel.

Así mismo, se omite adjuntar los correspondientes registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, a efectos de verificar si existe impedimento para contraer la UMH o SPH que se pretende declarar. Por ultimo deberán atenderse los requerimientos establecidos en la ley 2213 de 2022 (arts. 5,6,8, etc.).-

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del Código General del Proceso, procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de 5 días, a fin de que la parte actora subsane los



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

defectos anteriormente anotados, por lo que se sugiere que para la subsanación se presente toda la demanda integrada para efectos del traslado y archivo.

En consecuencia de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

- 1. INADMITASE** la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNION ARITAL DE HECHO y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES ORDEMNANDOSE SU CORRESPONDIENTE LIQUIDACIÓN, promovido por la señora MARISOL LEGUÍA HERAZO, a través de apoderado judicial, en contra de los herederos indeterminados del causante YELVIS RAFAEL CALDERON CARRILLO.
- 2.** Manténgase el expediente en secretaria por el término de (5) a fin de que la parte demandante subsane el vicio de que adolece la demanda, señalado brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

03.